

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 057

Mercaderes, Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2022-00003-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DDO: YOLY ESTEHER INSUASTY CERON

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8 en contra YOLY ESTEHER INSUASTY CERON

CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora YOLY ESTEHER INSUASTY CERON suscribió dos pagares, el primer pagare No. 021166110000142, con un saldo a capital \$11.377.349 PESOS COLOMBIANOS, el segundo pagare No. 021166100006903, con un saldo capital \$5.999.740, quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de YOLY ESTEHER INSUASTY CERON identificada con cedula de ciudadanía No. 25.518.960.

1. Por la suma de \$11.377.349 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 021166110000142

2. La suma de \$915.183 PESOS COLOMBIANOS, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 10 de febrero de 2021 hasta 2 noviembre 2021.
3. La suma de \$120.835 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes intereses moratorios causados desde el día 3 noviembre 2021 hasta 28 de enero de 2022.
4. La suma de \$357.039 PESOS COLOMBIANOS, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare No. 021166110000142.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidado desde 29 de enero de 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación determinada en el pagare No. 021166110000142.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de YOLY ESTEHER INSUASTY CERON identificada con cedula de ciudadanía No. 25.518.960

1. Por la suma de \$5.999.740 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 021166100006903
2. La suma de \$850.481 PESOS COLOMBIANOS, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 06 de junio de 2020 hasta 06 junio 2021.
3. La suma de \$329.545 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes intereses moratorios causados desde el día 07 de junio 2021, hasta 02 noviembre de 2021.
4. La suma de \$598.404 PESOS COLOMBIANOS, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare No. 021166100006903.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidado desde el día 03 noviembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación determinada en el pagare No. 021166100006903.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada YOLY ESTEHER INSUASTY CERON En la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: Se reconoce como apoderada de la parte demandante, a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; abastidas@gcaltda.com.co y notificacionjudicial@gcaltda.com.co

QUINTO: Téngase como dependiente judicial a los señores ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.144.198.650 y No. 1.143.855.951, respectivamente, estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, en la forma solicitada en el escrito de la demanda.

SEXTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 057 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 008) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.